



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00209-00
Ejecutante : Norma Constanza Ramírez de Quiñonez
Ejecutado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros
Asunto : Corrección de auto.

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas así:

2. Por la secretaria del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$3.634.104 a favor de la parte demandada así:

Le corresponde al IDU Distrito la suma de \$1.211.368 a cargo de la parte demandante

Le corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B la suma de \$1.211.368

Le corresponde a la Previsora la suma de \$1.211.368 a cargo de la parte demandante.

2. El Despacho observa que por error de transcripción se asignó la liquidación de costas dos veces para el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Visto lo anterior, el Despacho de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, se corrige el numeral 2 del auto del 15 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Se corrige el numeral 2º del auto del 15 de septiembre de 2021, el cual queda así:

(...)“2.Por la secretaria del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma total de \$3.634.104 a favor de las demandadas así:

1. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU la suma de \$1.211.368 a cargo de la parte demandante.

2. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B la suma de \$1.211.368 cargo de la parte demandante.

Reparación directa
110013336037201200209-00

3. *Previsora Seguros S.A* la suma de \$1.211.368 cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00065-00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, la perito Claribel Vargas Hernández designada por la Universidad Cooperativa de Colombia para realizar dictamen, informó mediante escrito allegado el 12 de noviembre de 2021, que no posee en la actualidad vínculo contractual con la referida entidad educativa y agrega que no cuenta con experiencia para realizar la misma ni ha realizado ninguna sobre el tema designado.

A su vez la Universidad Cooperativa de Colombia, informó con escrito allegado el 12 de noviembre de 2021, que en la actualidad no cuenta con otro profesional que pueda realizar el peritaje.

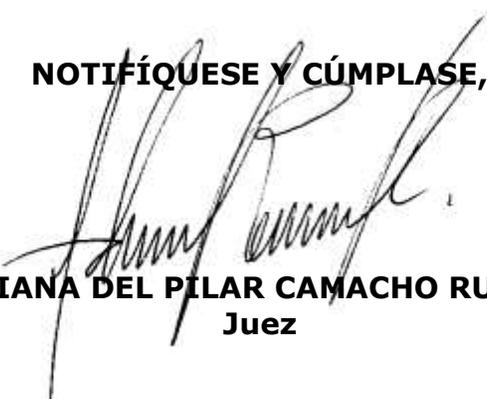
Por lo anterior, se ordena al apoderado de la parte demandante elaborar oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo designe perito contador público, para que realice experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Ausecha Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo; se deberá informar el perito designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de la citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Por otra parte la Universidad Cooperativa de Colombia solicitó se revoque la designación de la perito. Conforme lo señalado en el numeral anterior, se oficiará a otra universidad para efectos de la realización del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20140034000**
Demandante : HÉCTOR JAIRO HERNÁNDEZ LINARES
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEBOGOTÁ Y OTROS.
Asunto : Se repone; se ordena oficiar y se resuelve solicitud

1. En auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se dispuso elaborar oficio a la Universidad Nacional, con la finalidad que practique experticia de conformidad con lo ordenado en el numeral 8.4.4 "DICTAMEN PERICIAL" del acta de la audiencia inicial realizada el 15 de junio de 2018.

2. El 13 de noviembre de 2021, la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, interpuso recurso de reposición.

4. Por secretaría del Despacho se fijó en lista el 18 de noviembre de 2021 y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto.

5. Las demás partes del proceso no se manifestaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez la sanción impuesta por auto fue puesta en conocimiento a la entidad oficiada por correo el 11 de noviembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2021 y lo presentó el 13 de noviembre de 2021, **esto es, en tiempo.**

La parte demandada interpone recurso de reposición con la finalidad que sea tenido en cuenta el memorial allegado por la Universidad Nacional, quien designa a ingeniero civil a efectos que elabore dictamen pericial, para lo cual solicita sea modificada la providencia.

Frente a lo anterior el despacho una vez revisado el escrito allegado por la parte recurrente, **repone la decisión con la finalidad de ordenar oficiar al ingeniero designado por la Universidad para que emita dictamen.**

Para lo anterior, **ofíciase al Otoniel Alfonso Sanabria Artunduaga al correo oasanabriaa@unal.edu.co, para lo cual la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ elaborará el mismo**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del oficio, allegue experticia ordenada conforme al decreto de pruebas ordenado en el numeral 8.4.4 de audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2018. Se recuerda que los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértase le en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, acta de audiencia inicial, las documentales necesarias para rendir el dictamen y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Por otra parte el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, solicita los demás correos de las partes a efectos de dar trámite al correspondiente memorial conforme a la Ley 2080 de 2021.

Para lo anterior se le informa que los correos reportados por las partes corresponden a los siguientes:

ricarhur@hotmail.com
jharevalo@yahoo.com;
mmmabogado@yahoo.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co;
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co;
conductores2011@movilidadbogota.gov.co;
hernanr56@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mapfre.com.co;
martiluabog@cable.net.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00149-00**
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y otros
Demandado : Institucionacional penitenciario y carcelario INPEC y otros
Asunto : **Ordena-oficiar; se accede a la solicitud**

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, la parte actora elaboró y tramitó oficio dirigido al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL en su unidad QUIRURGICA VENECIA, el 13 de diciembre de 2021, no obstante, la entidad requerida no ha dado cumplimiento.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL en su unidad QUIRURGICA VENECIA**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar cumplimiento al oficio radicado por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021 en el que se solicitó:

"1. Informe del procedimiento vigente para los años 2012 a 2014 que se debe adelantar al interior del establecimiento penitenciario cuando un interno requiera la asistencia a consultas médica tanto de urgencias como programadas.

2. Informe cuál era procedimiento al interior de la institución penitenciaria vigente para el año 2012 al 2014 para que un interno asistiera a controles según lo ordenado por médico tratante.

3. Copia auténtica y legible de registros, informes y solicitudes entre otros documentos, si los hay del tratamiento médico y de enfermería dado al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad.

4. Copia auténtica y legible de registros que den cuenta de los medicamentos y/u otros elementos que fueron suministrados al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad para el manejo de su tratamiento quirúrgico."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

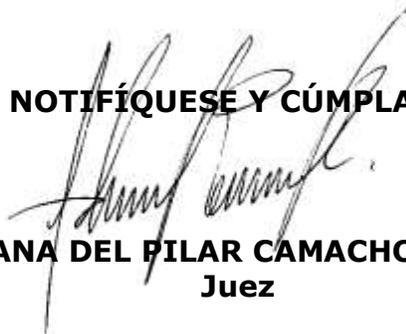
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Por otro lado, la parte actora con escrito de fecha 14 de diciembre de 2021 solicitó la elaboración por parte del Despacho de la citación al perito del Instituto de Medicina Legal el señor Jorge Hernando Rubio Betancourt.

En consecuencia, **por secretaría del Despacho elabórese la citación al perito médico Jorge Hernando Rubio Betancourt y envíese al correo del apoderado: notificaciones.mauricioroa@gmail.com.**

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá tramitar la citación al perito y acreditar el mismo, para lo cual se le concede un término de 5 días contados a partir del día siguiente a la elaboración del oficio por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 20160028000
Demandante : Sandra Patricia Castro y otros
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
y otro
Asunto : Se pone en conocimiento documental y se fija fecha
para continuación de audiencia de pruebas para el día
13 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m. _____

1. En auto de pruebas de fecha 6 de octubre de 2021, se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

1.1. Oficio dirigido a la Clínica Retornar S.A.S

En cumplimiento, el apoderado de la parte actora señaló que aporta copia completa de la historia clínica de las atenciones recibidas por la demandante SANDRA PATRICIA CASTRO SUTA en la Clínica Retornar SAS en dos (2) archivos (174 folios), el cual puede ser descargado en el siguiente link: <https://1drv.ms/u/s!AsCWpR05Vw5yiIID49bl0JDQVqTb-g?e=ad8yZX>

El despacho evidencia que en efecto en el link indicado por el apoderado de la parte actora se encuentra la documental, **en consecuencia se pone en conocimiento de las partes.**

1.2. Oficio dirigido a la Universidad Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho la Universidad Nacional allegó dictamen pericial. **Documental se le pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

2. Por otra parte se recuerda que en audiencia de pruebas, se dispuso suspender la misma hasta que se allegara las pruebas antes citadas, luego entonces como quiera que las cargas ya fueron cumplidas se deberá fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas para el **13 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

Por lo anterior, se advierte a la parte encargada de la prueba pericial que la audiencia se realizara de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberán realizar las gestiones pertinentes para la realización de la misma, por lo que deberá remitir la invitación al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00008-00
Demandante : DIANA BIBIANA CAICEDO BLANCO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de secretaria Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de octubre de 2021 que revocó sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$2.000.000) a cargo de la PARTE DEMANDANTE y favor de las entidades demandas divididas así:

A favor de la Fiscalía General de la Nación \$1.000.000

A favor de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial-Rama Judicial \$1.000.000

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00022-00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla
Demandado : Nación- Ministerio de Transporte y otros
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; corre traslado a las partes; ejecutoriado el presente auto ingresar el expediente para proveer de conformidad o correr traslado para alegatos de conclusión.**

1. En auto del 28 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido al Ministerio de Transporte

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 445 a 451 continuación cuaderno principal)

Los días 20 de agosto y 08 de septiembre de 2021 se allegó respuesta (fls 32 a 52 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la respuestas a oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente el Despacho, para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 0032900**
Demandante : LUZ MARINA REYES RENGIFO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Se decreta el desistimiento de la prueba documental y se pone en conocimiento documental

1. En auto de fecha 7 de julio de 2021, se dispuso requerir al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que dieran respuesta a lo solicitado por el despacho, para lo cual se le impuso la carga de elaboración y trámite de oficio a la parte actora.

Ante la falta de trámite del oficio en auto del 4 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante con la finalidad de que allegara diligenciamiento de los oficios dirigido al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba documental de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 27 de agosto de 2021, sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con el requerimiento efectuado en el mencionado auto, en consecuencia, **se decreta el desistimiento tácito de la prueba documental dirigida a Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá.**

2. En el mencionado auto se dispuso requerir al **Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien allegó el 19 de agosto de 2021, copia del expediente con Radicado No. 2018-339.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual–Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180005200**
Demandante : CONSORCIO AUDITFORENSES 13-2017
Demandado : NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto : Se decreta el desistimiento de la prueba documental y se acepta la renuncia

1. Por auto de fecha 11 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar al Despacho del Doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón, para lo cual la parte acreditó el trámite de la radicación del oficio.

Por lo anterior, el Despacho ante la renuncia al cumplimiento de la entidad se dispuso por auto de 3 de febrero de 2021, oficiar nuevamente con la finalidad, no obstante, la parte no acreditó la elaboración y trámite del oficio por lo que, en providencia de 14 de abril de 2021, se dispuso concederle 15 días a la parte para que cumpliera la carga so pena de tener por desistida la prueba.

El plazo señalado feneció el día 6 de mayo de 2021, sin que el apoderado de la parte demandada cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, **en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba.**

2. A folio 124 del cuaderno principal obra renuncia de poder presentado por el abogado Cristhian Andrea Rodríguez para lo cual anexó comunicación dirigida a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 76 de CGP.

En consecuencia de lo anterior se acepta la renuncia presentada por el abogado Cristhian Andrea Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.853.119 y TP No. 195.680 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanvta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00231-00**
Demandante : WILMER ANDRÉS TÉLLEZ PEÑA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
: OTROS
Asunto : Resuelve solicitud; Acepta renuncia; reconoce
personería; pone en conocimiento respuesta a oficios;
requiere apoderado-concede término; oficiar.

1. A folios 283 a 284 cuaderno principal, obra constancia y certificado médico así como solicitud de la parte actora de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de febrero y 17 de febrero de 2022 dentro del presente asunto.

La solicitud que fue resuelta al iniciar la audiencia de pruebas el día 15 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m, decisión que se resolvió accediendo a la petición de aplazamiento, por lo cual se dejó sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas del 15 y 17 de febrero del 2022 a las 8 y 30 a.m y se señaló que las decisiones se tomaran por auto.

2.El día 16 de diciembre de 2021, se allegó renuncia de poder por parte de María Alejandra Galvis, Ingrid Abello Rojas, Lina Gómez, Marcela Gómez, abogadas adscritas a GONZALEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURIDICOS SAS representada por Alberto E González Mebarak, como apoderado del Hospital Universitario de Santander (fls 247 a 258 cuaderno principal)

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP **este Despacho acepta la renuncia** presentada por María Alejandra Galvis, Ingrid Abello Rojas, Lina Gómez, Marcela Gómez, abogadas adscritas a GONZALEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURIDICOS SAS representada por Alberto E González Mebarak, como apoderado del Hospital Universitario de Santander.

3. El día 14 de diciembre de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Andrés Rodríguez Díaz, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud (fls 244 a 246 cuaderno principal)

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP **este Despacho acepta la renuncia** presentada por el abogado Andrés Rodríguez Díaz, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. El día 14 de febrero de 2021, se allegó poder por parte de Oficina Jurídica del Hospital Universitario de Santander a la abogada Claudia Arciniegas Martínez como apoderada principal. (fls 266 a 278 cuaderno principal)

El día 11 de febrero de 2022, se allegó poder de sustitución por parte de la apoderada principal del Hospital Universitario de Santander a la abogada Lina Marcela Gómez Aguirre. (fls 259 a 265 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **se reconoce personería** a la abogada Claudia Arciniegas Martínez, como apoderada principal del Hospital Universitario de Santander y **se reconoce personería** a la abogada Lina Marcela Gómez Aguirre como apoderada sustituta del Hospital Universitario de Santander.

5. El día 14 de febrero de 2021, se allegó poder por parte de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud a la abogada María Camila Mejía Olmos (fls 279 a 282 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **se reconoce personería** a la abogada María Camila Mejía, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

6. En audiencia inicial del 18 de mayo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

6.1 Oficios

Parte demandante

Oficios dirigidos a la E.P.S. COOSALUD; ESE. SAN JOSE DE FLORIAN (SAN JOSE DE FLORIAN - SANTANDER), HOSPITAL MANUELA BELTRAN (SOCORRO - SANTANDER) y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (BUCARAMANGA - SANTANDER)

El día 12 de julio de 2021, se allegó respuesta por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (BUCARAMANGA - SANTANDER) visible en 2 folios y un cd (fls 3 a 5 cuaderno respuesta a oficios), la cual se remitió el día 11 de febrero de 2021 al correo electrónico de las partes.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

El Despacho no evidencia oficios elaborados ni tramitados a la E.P.S. COOSALUD; ESE. SAN JOSE DE FLORIAN (SAN JOSE DE FLORIAN - SANTANDER), HOSPITAL MANUELA BELTRAN (SOCORRO - SANTANDER, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue constancia de elaboración, tramite y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Oficio dirigido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (BUCARAMANGA - SANTANDER)

El día 12 de julio de 2021, se allegó respuesta visible en 1 folio y un cd (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios), la cual se remitió el día 11 de febrero de 2021 al correo electrónico de las partes.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Parte Demandada – ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN

Oficio dirigido al CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 230 a 231 234 a 243 cuaderno principal

A la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte Demandada – ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN, elaborará oficio dirigido al CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER,** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuestas y rindan descargos por no dar respuestas al radicado el 08 de junio de 2021 a los correos electrónicos referenciacrue@santander.gov.co; referencia@cruesantander.com en el que se solicitó:

"para que remita todos los registros y/o antecedentes relacionados con la remisión del menor Carlos Esteban Vargas Téllez el 6 de mayo de 2016."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio enviado por correo electrónico y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Demandada – ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

6.2 Dictamen pericial

Parte demandante

Oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El Despacho no evidencia oficios elaborados ni tramitados, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora,** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia de elaboración, trámite y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte Demandada – ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN

Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 230 a 231 y 234 a 243 cuaderno principal

El día 09 de junio de 2021, se allegó respuesta indicando que la documentación ingresa a un proceso de tamizaje, asignación a perito y que por la gran demanda en el servicio depende de la disponibilidad de agenda y debido al respeto al turno, por lo cual se establecen unas tolerancias propuestas para los indicadores

de 60 días tiempo promedio de respuesta institucional. (fls 232 a 233 cuaderno principal)

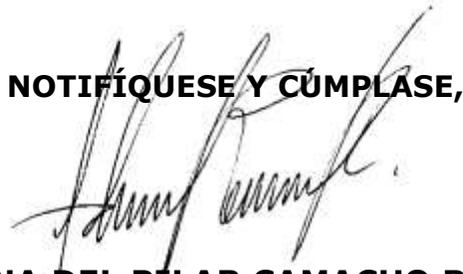
Debido a que ya ha pasado un tiempo prudencial y a la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte Demandada – ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN, elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informe todo lo pertinente del dictamen pericial solicitado de la siguiente manera:

"(...) oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emita informe pericial sobre las atenciones brindadas al menor Carlos Esteban Vargas Tellez indicando el manejo esperado y brindado por la ESE SAN JOSE DE FLORIAN , en especial se deberá establecer de acuerdo con los protocolos y la normatividad vigente si se actuó con la lex artis médica. "

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Demandada – ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00257 00**
Demandante : José David Plata Berrio y otros
Demandado : Nación-Hospital Militar Central y Clínica Materno

Asunto : Se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 19 de enero de 2022, la parte actora acreditó la elaboración y trámite del oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S, el 24 de enero de 2022, no obstante, no se ha allegado respuesta por parte de la entidad requerida.

Por lo anterior, el despacho ordenará oficiar nuevamente **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al VISIÓN TOTAL S.A.S**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 124 de enero de 2022 y allegue:

"copia de la atención, del expediente clínico de atención médica realizada a partir del 15 de noviembre 2016 al menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación de fecha 17 de septiembre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Se recuerda que la presente prueba se decretó de manera conjunta con la parte demandada CLÍNICA MATERNO INFANTIL – CASA DEL NIÑO, por lo que se insta para que colabore para la obtención de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00259 00**
Demandante : Ana Mercedes Herrera de Duarte y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Se requiere a las partes

1. En audiencia de pruebas del 6 de mayo de 2021, se le indicó a la parte demandada que se acercara a la Secretaría del Despacho con la finalidad de allegar las documentales bajo reserva en físico, a efectos de firmar la correspondiente acta de reserva y que se generara la consulta de manera física, no obstante, la parte demandada no ha allegado las documentales

En consecuencia, se **requiere al apoderado de la parte demandada** para que informe al despacho sobre las documentales solicitadas al Ministerio de la Defensa Nacional que están bajo reserva con la finalidad que sean allegadas al Juzgado y se suscriba la correspondiente acta de reserva.

2. En la citada audiencia se ordenó oficiar a la Universal de Cartagena, para lo cual se ordenó a la parte actora elaborar y tramitar oficio, no obstante, a la fecha no se ha efectuado trámite.

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia prueba, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **20180027800**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Municipio de Gutiérrez
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls 177 a 183 cuaderno ejecutivo)

2. El 13 de enero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 20 de enero de 2022, el apoderado parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 31 de enero de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

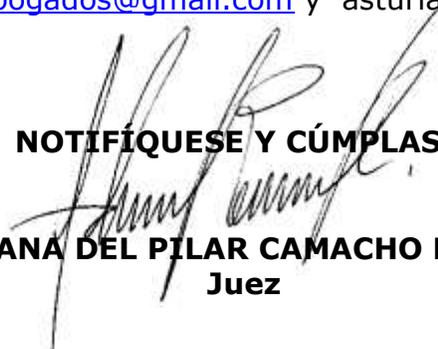
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00430 00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto : Se requiere a la demandada demandada
Superintendencia Financiera de Colombia

Por auto de fecha 14 de julio de 2021, se requirió a los apoderados de las demandadas Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, para que remitan copia del escrito de contestación realizada a los correos del apoderado de la parte demandante.

Frente a lo anterior el despacho advierte que la parte demandada Superintendencia Financiera allegó constancia de remisión de la demanda a la parte actora a los correos notificacionesasturiasabogados@gmail.com y asturiasabogados07@gmail.com, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho advierte que fue allegado correo por la demandada Superintendencia de Sociedades quien señaló cumplir con la carga impuesta no obstante, no se evidencia remisión del correo a la parte actora, por lo que se REQUERIRÁ a la demandada Superintendencia de Sociedades para que remita constancia de envió de la copia del escrito de contestación realizada a los correos del apoderado de la parte demandante notificacionesasturiasabogados@gmail.com y asturiasabogados07@gmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00010-00**
Demandante : Sonia Constanza Melo Bohórquez y otro
Demandado : Secretaría de Movilidad y otros
Asunto : pone en conocimiento; requiere apoderado-concede término

1. En audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2021, se solicitó al apoderado de la parte demandada Secretaría de Movilidad, que allegará documental referente a Resolución de sanción al demandante por reincidencias de infracciones de tránsito.

El día 25 de octubre de 2021, el apoderado de la Secretaría de Movilidad, allegó la documental de la cual le corrió traslado a las partes (fls 407 a 428 cuaderno principal)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental descrita anteriormente.

2. En la mencionada audiencia de pruebas quedó pendiente el dictamen pericial a favor de la parte actora.

A la fecha la apoderada de la parte actora, no ha informado el trámite actual en el que se encuentra la elaboración del dictamen dirigido al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, **se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al despacho todo lo relacionado con el trámite y estado actual en que se encuentra la prueba pericial decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0076 00**
Demandante : Blanca Socorro Guacán Melo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y Otros
Asunto : Pone en conocimiento respuestas - Requiere a la parte
actora - Ordena a la secretaría.

1. ANTECEDENTES

1. En auto de 17 de febrero de 2021 dentro del expediente No. 2019-076, se ordenó librar los siguientes oficios para resolver de manera conjunta la excepción de pleito pendiente:

*1. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** un solo oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando:*

1.1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2017-687.

1.2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

1.3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

1.4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

1.5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

1.6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.

*2. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** un solo oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que remita certificación indicando:*

2.1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2019-1048.

2.2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

2.3. *Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.*

2.4. *Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.*

2.5. *Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.*

2.6. *Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.*

3. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** un solo oficio al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando:

3.1. *Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2019-195.*

3.2. *Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.*

3.3. *Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.*

3.4. *Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.*

3.5. *Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.*

No se ordena librar oficio frente a la reparación directa identificada con No. 2019-85 por cuanto esta respuesta ya obra en el expediente correspondiente

4. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** un solo oficio al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando:

SOBRE EL EXPEDIENTE ACCIÓN DE GRUPO NO. 2019-183.

4.1. *Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. 2019-183.*

4.2. *Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.*

4.3. *Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.*

4.4. *Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.*

4.5. *Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.*

4.6. *Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.*

SOBRE EL EXPEDIENTE ACCIÓN DE GRUPO NO. 2019-546.

4.7. *Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. 2019-546.*

4.8. *Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.*

4.9. *Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.*

4.10. *Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.*

4.11. *Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.*

No se ordena librar oficio frente a la reparación directa identificada con No. 2019-076 por cuanto esta respuesta ya obra en el expediente correspondiente, a folios 312 a 313 del cuaderno principal.

5. *En los procesos que se encuentran programadas audiencias iniciales (2019-076 y 2019-085) para el próximo 26 de marzo de 2021 indíquese en los oficios que la falta de las respuestas conllevaría a que nuevamente deberían ser reprogramadas, por lo que se requiere que los requerimientos formulados se atiendan en la mayor brevedad posible.*

6. ***POR SECRETARÍA*** *tómese copia o imprimase la presente providencia y agréguese a los expedientes Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140 a efectos de que se conozcan las ordenes aquí emitidas.*

7. *Una vez se dé respuesta por las entidades requeridas **POR SECRETARÍA** imprimase una copia de la misma y agréguese a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140. (...)*

En cumplimiento del citado auto se libraron los oficios: *i) 021- 066* dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiera información relacionada con la acción de grupo No. 2017-687, *ii) 021- 067* dirigido a al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiera información relacionado con la acción de grupo No. 2019-1048, *iii) 021- 068* dirigido a al Tribunal Administrativo de Nariño para que remitiera información relacionado con la acción de grupo No. 2019-195 y *iv) 021- 069* dirigido a al Tribunal Administrativo de Nariño para que remitiera información relacionada con la acción de grupo No. 2019-183 (folios 330 a 338 del cuaderno principal dentro de expediente 2019-076)

2. En auto de 11 de agosto de 2021 dentro del expediente No. 2019-167, se ordenó librar los siguientes oficios:

*(...) 4. Para resolver la excepción de **PLEITO PENDIENTE** por Secretaría líbrese oficio indicando que no se trata de una reiteración del oficio ya librado dentro de la acción de reparación directa No. 2019-076, sino de una petición dentro de la acción de reparación directa No. 2019-167 que corresponde a otros demandantes, así:*

4.1. POR SECRETARÍA LÍBRESE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando si dentro de personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2017-687, Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andrés Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.

4.2. POR SECRETARÍA LÍBRESE oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que remita certificación indicando si dentro de las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2019-1048, Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andrés Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.

4.3. POR SECRETARÍA LÍBRESE oficio al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando si dentro de las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2019-195, Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andrés Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.

4.4. POR SECRETARÍA LÍBRESE un solo oficio al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando:

4.4.1. SOBRE EL EXPEDIENTE ACCIÓN DE GRUPO NO. 2019-183. Si dentro de las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. 2019-183, Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andrés Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.

4.4.2. SOBRE EL EXPEDIENTE ACCIÓN DE GRUPO NO. 2019-546. Si dentro de las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. 2019-546, Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andrés Jiménez García solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-167 del cual conoce este Despacho.

4.5. POR SECRETARÍA tómesese copia o imprimase la presente providencia y agréguese a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140 a efectos de que se conozcan las ordenes aquí emitidas.

4.6. Una vez se dé respuesta por las entidades requeridas **POR SECRETARÍA** imprimase una copia de la misma y agréguese a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140. Y agréguese por economía procesal a este expediente las respuestas que obran en el expediente 2019-076. (...)

En cumplimiento del citado auto se libraron los oficios *i)* **021- 247** dirigido a al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita información relacionado con la acción de grupo No. 2017-687, *ii)* **021- 248** dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiera información relacionada con la acción de grupo No. 2019-1048, *iii)* **021- 249** dirigido a al Tribunal Administrativo de Nariño para que remitiera información relacionado con la acción de grupo No. 2019-195 y *iv)* **021- 250** dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño para que remitiera información relacionado con la acción de grupo No. 2019-183 (folios 271 a 274 vuelto del cuaderno principal expediente No. 2019-167).

Dentro de los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095, 2019-140 y 2019-167, se encuentra de manera física las siguientes documentales:

1. PROCESO 2019-076

- Obra respuesta a oficio dada por el Tribunal Administrativo de Nariño en la que remite información relacionada con la acción de grupo No. 2019-546. (folios 339 – 340 del cuaderno principal).
- Obra respuesta dirigida al expediente 2019-140 dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, no se agrega información alguna. (folio 356 del cuaderno principal).
- A folio 357 del cuaderno principal obra respuesta a oficio dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirigida al expediente No. 2017-076 en la cual remite auto de inclusión y exclusión de demandantes proferido por esa corporación dentro de la acción de grupo No. 2017-687 (folios 357 a 358 del cuaderno principal).
- A folios 358 a 366 obra poder conferido por el representante legal del Municipio de Mocoa, anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder y acta de no conciliación.
- Memorial allegado por la Oficina Jurídica de Mocoa en el cual se remiten memoriales enviados a entidades del sector para efectos de establecer ayudas brindadas a los demandantes (folios 367 a 373 del cuaderno principal).
- Obra copia el auto admisorio dictado dentro del expediente No. 2019- 079 proferido por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito (folios 376 y vuelto).
- Obra respuesta a Oficio No. 021- 291 dictado dentro del proceso No. 2019-085 en el Tribunal Administrativo de Nariño remite información sobre la acción de grupo No. 2019-183. (folios 378 a 379 del cuaderno principal).

2. PROCESO 2019-077

- A folios 330 a 336 del cuaderno principal obra copia del auto dictado dentro del expediente No. 2019-167.
- Obra respuesta a oficio No. 021-068 dirigida al expediente No. 2019-076 en la que el Tribunal Administrativo de Nariño informa que remitió solicitudes a los despachos que conocen de las acciones de grupo requeridas (folios 337 a 341 del cuaderno principal).
- Obra respuesta dirigida al expediente 2019-140 en la que se informa que la misma respuesta fue remitida al expediente No. 2019-076 y se agrega respuesta y CD correspondiente a la acción de grupo 2017- 687, folios 342 a344.
- Memorial allegado por la Oficina Jurídica de Mocoa en el cual se remiten memoriales enviados a entidades del sector para efectos de establecer ayudas brindadas a los demandantes (folios 345 a 351 del cuaderno principal).
- Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicando que ya remitió respuesta dirigida al expediente No. 2019-076 frente a la acción de grupo 2017-687 (folios 352 a 353 del cuaderno principal).
- Obra copia el auto admisorio dictado dentro del expediente No. 2019- 079 proferido por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito (folios 354 del cuaderno principal).

- A folios 355 a 357 del cuaderno principal obra copia del auto dictado dentro del expediente No. 2019-085 el 29 de septiembre de 2021.
- Con auto de 13 de octubre de 2021, se deja sin efecto fecha para la celebración de la audiencia inicial y se fija nueva fecha (folios 358 a 359 del cuaderno principal).
- Obra respuesta a Oficio No. 021- 291 dictado dentro del proceso No. 2019-085 en el Tribunal Administrativo de Nariño remite información sobre la acción de grupo No. 2019-183. (folios 360 a 362 del cuaderno principal).
- A folios 363 a 371 obra decisión del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en el sentido de no conciliar.

3. PROCESO 2019-85

- El 15 de enero de 2021 se allegó respuesta por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, respecto de acción de grupo 2019-195(fl. 305-307)
- Mediante auto de 17 de febrero de 2021, se ordenó estarse a lo resuelto en auto dictado en la misma fecha dentro del expediente 2019-076. Al expediente se agregó copia del auto dictado dentro de la acción de grupo señalada (2019-076) como consta a folios 325 a 328 del cuaderno principal. (fl. 308-311)
- El 8 de marzo de 2021 se allegó sustitución de poder al abogado JACOBO ESTEBAN ANDRADE ENRIQUEZ como apoderado de la entidad Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia y acta de comité y conciliación y defensa judicial(fl. 312-323)
- Se emitió auto del 17 de marzo de 2021 en el que se reconoció personería a JACOBO ESTEBAN ANDRADE ENRIQUEZ como apoderado de Corpoamazonia y se reprogramó audiencia inicial(fl. 324)
- Se anexó auto del 11 de agosto de 2021 emitido dentro de expediente con radicación 2019-167 (fl. 325- 331)
- Respuesta a oficio 021-068 del proceso 2019-076 por parte del Tribunal Administrativo de Nariño en el que informa correos oficiales de los magistrados Álvaro Montenegro y Sandra Ojeda Insuasty(fl. 332- 336)
- Respuesta del 2 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en relación con acción de grupo No. 2017 687 anexándose para el efecto medio magnético(fl. 337-339)
- El 9 de septiembre de 2021 se allegó memorial por parte del Municipio de Mocoa Putumayo, adjuntándose certificado expedido por la Secretaría de obras e infraestructura y gestión del riesgo de desastres(fl. 340-346)
- El 15 de septiembre de 2021 se allegó decisión del comité de conciliación por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (fl. 347-350)
- El 21 de septiembre de 2021 se allegó respuesta por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera en relación con acción de grupo 2017-687(fl. 351-353)
- Se anexó auto del 29 de septiembre de 2021 emitido dentro del proceso 2019-085 en donde se puso en conocimiento de las partes respuesta

allegada el 2 de septiembre de 2021 relacionada con acción de grupo 2017-687 y se ordenó redirigir oficios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera -Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con la acción de grupo 2019- 1048; Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión, relacionada con la acción de grupo 2019-195; Tribunal Administrativo de Nariño relacionada con acción de grupo 2019-183; Tribunal Administrativo de Nariño respecto de acción de grupo 2019-546(fl. 354- 359)

- Obran oficios Nos. 021- 289, 290,291, 292 en cumplimiento del auto anterior, con constancia de no entrega respecto el oficio 021-292(fl. 360-364)
- Reposo respuesta del 14 de octubre de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Nariño a oficio No. 021- 291 en relación con acción de grupo 2019-183(fl. 292-293)

4. PROCESO 2019-095

- Mediante auto de 17 de febrero de 2021, se ordenó estarse a lo resuelto en auto dictado en la misma fecha dentro del expediente 2019-076. (folio 303 del cuaderno principal). Al expediente se agregó copia del auto dictado dentro de la acción de grupo señalada (2019-076) como consta a folios 304 a 306 del cuaderno principal.
- A folios 309 a 315 del cuaderno principal obra copia del auto dictado dentro del expediente No. 2019-167.
- Obra respuesta a oficio No. 021-068 dirigida al expediente No. 2019-076 en la que el Tribunal Administrativo de Nariño informa que remitió solicitudes a los despachos que conocen de las acciones de grupo requeridas (folios 316 a 317 del cuaderno principal).
- A folios 318 a 319 del cuaderno principal obran pantallazos de consulta en sistema de Siglo XXI de las acciones de grupo 2019-183 y 2019 - 195 de los cuales conoce el Tribunal Administrativo del Nariño.
- Obra respuesta dirigida al expediente 2019-140 en la que se informa que la misma respuesta fue remitida al expediente No. 2019-076 y se agrega respuesta y CD correspondiente a la acción de grupo 2017- 687, folios 321 a 323.
- Memorial allegado por la Oficina Jurídica de Mocoa en el cual se remiten memoriales enviados a entidades del sector para efectos de establecer ayudas brindadas a los demandantes (folios 324 a 330 del cuaderno principal).
- Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicando que ya remitió respuesta dirigida al expediente No. 2019-076 frente a la acción de grupo 2017-687.
- Obra copia el auto admisorio dictado dentro del expediente No. 2019- 079 proferido por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito.
- Obra copia del auto dictado dentro del expediente No. 2019-085 el 29 de septiembre de 2021.
- Con auto de 13 de octubre de 2021, se deja sin efecto fecha para la celebración de la audiencia inicial y se fija nueva fecha (folios 337 a 338 del cuaderno principal).
- Obra respuesta a Oficio No. 021- 291 dictado dentro del proceso No. 2019-085 en el Tribunal Administrativo de Nariño remite información

sobre la acción de grupo No. 2019-183. (folios 339 a 341 del cuaderno principal).

5. PROCESO 2019-140

- Mediante auto de 17 de febrero de 2021, se ordenó estarse a lo resuelto en auto dictado en la misma fecha dentro del expediente 2019-076.. Al expediente se agregó copia del auto dictado dentro de la acción de grupo señalada (2019-076) como consta a folios 256-259 del cuaderno principal.
- Reposo respuesta del 24 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Nariño, en relación con acción de grupo 2019-546 (fl. 260-262)
- El 16 de abril de 2021 se allegó sustitución de poder al abogado JACOBO ESTEBAN ANDRADE ENRIQUEZ como apoderado de la entidad Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur e la Amazonia-Corpoamazonia.(fl. 264-267)
- Se anexó auto del 11 de agosto de 2021 emitido dentro de expediente con radicación 2019-167 (fl. 268-274)
- Se observa respuesta del 2 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en relación con acción de grupo No. 2017 687 anexándose para el efecto medio magnético(fl 275- 277)
- El 9 de septiembre de 2021 se allegó memorial por parte del Municipio de Mocoa Putumayo, adjuntándose certificado expedido por la Secretaría de obras e infraestructura y gestión del riesgo de desastres(fl. 278-284)
- El 21 de septiembre de 2021 se allegó respuesta por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Primera en relación con acción de grupo 2017-687(fl. 285-287)
- Se anexó auto del 29 de septiembre de 2021 emitido dentro del proceso 2019-085 en donde se puso en conocimiento de las partes respuesta allegada el 2 de septiembre de 2021 relacionada con acción de grupo 2017-687 y se ordenó redirigir oficios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera -Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con la acción de grupo 2019- 1048; Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión, relacionada con la acción de grupo 2019-195; Tribunal Administrativo de Nariño relacionada con acción de grupo 2019-183; Tribunal Administrativo de Nariño respecto de acción de grupo 2019-546(fl. 288- 290)
- Reposo respuesta del 14 de octubre de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Nariño a oficio No. 021- 291 en relación con acción de grupo 2019-183(fl. 292-293)
- El 20 de octubre de 2021 se emitió auto en el que se puso en conocimiento de las partes respuesta a oficio remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con acción de grupo 2017-687 y respuesta a oficio 021-291 relacionada con acción de grupo 2019-183(fl. 294)

6. PROCESO 2019-167

- Mediante auto de 11 de agosto de 2021, se realiza control de legalidad, se declara improsperidad excepciones de falta de legitimación en la casusa por pasiva, falta de competencia y/o jurisdicción, se fija fecha audiencia inicial, se requiere parte demandada y se da órdenes a secretaria para resolver la excepción de pleito ordenando librar oficio indicando que no se trata de una reiteración del oficio ya librado dentro de la acción de reparación directa No. 2019-076, sino de una petición

dentro de la acción de reparación directa No. 2019-167 que corresponde a otros demandantes. (folios 264 a 270 del cuaderno principal).

- Obra escrito de contestación de la demandada Biodiversidad de fecha 2 de marzo de 2021 a folios 276 a 277 en Cd.
- Obra respuesta a oficio No. 021-068 dirigida al expediente No. 2019-076 en la que el Tribunal Administrativo de Nariño informa que remitió solicitudes a los despachos que conocen de las acciones de grupo requeridas (folios 278 a 282 del cuaderno principal).
- Corpoamazonia acredita el diligenciamiento de los oficios ordenado en auto de 11 de agosto (folios 283 a 290 del cuaderno principal).
- Obra respuesta dirigida al expediente 2019-140 en la que se informa que la misma respuesta fue remitida al expediente No. 2019-076 y se agrega respuesta y CD correspondiente a la acción de grupo 2017- 687, folios 291 a 293 del cuaderno principal.
- Memorial allegado por la Oficina Jurídica de Mocoa en el cual se remiten memoriales enviados a entidades del sector para efectos de establecer ayudas brindadas a los demandantes (folios 293 a 299 del cuaderno principal).
- Obra respuesta a Oficio No. 021- 291 dictado dentro del proceso No. 2019-085 en el Tribunal Administrativo de Nariño remite información sobre la acción de grupo No. 2019-183. (folios 339 a 341 del cuaderno principal).

Como se evidencia del recuento de las documentales obrantes de manera física en los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140, no se encuentran las mismas documentales en los procesos, por lo tanto, es de caso proferir las siguientes ordenes en aras de que los expedientes cuenten con los mismos soportes y se pueda dar trámite en todos a las respuestas allegadas así:

1. Expediente 2019- 076

- 1.1. Por secretaria agréguese copia de del auto dictado dentro del expediente No. 2019-085 de fecha 29 de septiembre de 2021, para el efecto, refoliese el expediente y agréguese donde corresponde en orden cronológico.
- 1.2. Por secretaria remítase a las partes copia de la respuesta dada al oficio No. 021-291 emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño en la que remite información sobre **la acción de grupo No. 2019-183** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.
- 1.3. Por secretaria remítase a las partes copia de la respuesta dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, referente a la **acción de grupo 2017- 687**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.
- 1.4. Sobre el Oficio ordenado en el expediente 2019-085 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con **la acción de grupo 2019- 1048**; se ordenó redirigir oficio al correo electrónico odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, consolidándose a su vez , los demandantes del proceso 2019-167. Para el efecto la Secretaria del Despacho elaboró oficio 2021- 289 remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha intentado la recolección de la prueba sin que a la fecha haya sido posible su obtención no insistirá el Despacho en la práctica de la misma, en su lugar, requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por intermedio de su apoderado indique bajo la gravedad del juramento si ha solicitado la exclusión dentro de las alguna de las acciones de grupo que se adelanta en el país por los hechos señalados en la demanda. Lo anterior para efectos de estudiar la excepción propuesta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advirtiéndole que se trata de una carga impuesta a la parte actora se le indica que de no acatar la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, es decir, la aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

- 1.5. En relación con el oficio 021- 290 que libró en cumplimiento de la orden impartida en el expediente 2019-085 mediante el cual se requiere información relacionado con la **acción de grupo 2019- 195**, deberá estarse a lo ya señalado en el numeral 1.4. con respecto a no insistir en su diligenciamiento y a requerir a la parte interesada para que presente manifestación.

2. Expediente 2019- 077

- 2.1. Por secretaría remítase a las partes copia de la respuesta dada al oficio No. 021-291 por parte del Tribunal Administrativo de Nariño en la que remite información sobre **la acción de grupo No. 2019-183**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.
- 2.2. Por secretaría remítase copia a las partes de la respuesta dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, referente a la **acción de grupo 2017- 687**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.
- 2.3. Sobre el Oficio ordenado en el expediente 2019-085 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera -Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con **la acción de grupo 2019- 1048**; se ordenó redirigir oficio al correo electrónico odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, consolidándose a su vez , los demandantes del proceso 2019-167. Para el efecto la Secretaria del Despacho elaboró oficio 2021- 289 remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha intentado la recolección de la prueba, sin que a la fecha haya sido posible su obtención no insistirá el Despacho en la práctica de la misma, en su lugar requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por intermedio de su apoderado indique bajo la gravedad del juramento si ha solicitado la exclusión dentro de las alguna de las acciones de grupo que se adelanta en el país por los hechos señalados en la demanda. Lo anterior para efectos de estudiar la excepción propuesta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advirtiéndole que se trata de una carga impuesta a la parte actora se le indica que de no acatar la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, es decir, la aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

- 2.4. En relación con el oficio 021- 290 que libró en cumplimiento de la orden impartida en el expediente 2019-085 mediante el cual se requiere información relacionado con la **acción de grupo 2019- 195**, deberá estarse a lo ya señalado en el numeral 2.3. con respecto a no insistir en su diligenciamiento y a requerir a la parte interesada para que presente manifestación.

3. Expediente 2019- 085

- 3.1. Sobre el Oficio ordenado en el expediente 2019-085 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con **la acción de grupo 2019- 1048**; se ordenó redirigir oficio al correo electrónico odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, consolidándose los demandantes del proceso 2019-167. Para el efecto la Secretaría del Despacho elaboró oficio 2021- 289 remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha intentado la recolección de la prueba sin que a la fecha haya sido posible su obtención no insistirá el Despacho en la práctica de la misma, en su lugar requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por intermedio de su apoderado indique bajo la gravedad del juramento si ha solicitado la exclusión dentro de las alguna de las acciones de grupo que se adelanta en el país por los hechos señalados en la demanda. Lo anterior para efectos de estudiar la excepción propuesta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advirtiéndole que se trata de una carga impuesta a la parte actora se le indica que de no acatar la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA es decir, la aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

- 3.2. En relación con el oficio 021- 290 que libró en cumplimiento de la orden impartida en el expediente 2019-085 mediante el cual se requiere información relacionada con la **acción de grupo 2019- 195**, deberá estarse a lo ya señalado en el numeral 3.1. con respecto a no insistir en su diligenciamiento y a requerir a la parte interesada para que presente manifestación.

4. Expediente 2019- 095

- 4.1. Por secretaría remítase a las partes copia de la respuesta dada al oficio No. 021-291 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Nariño remite información sobre **la acción de grupo No. 2019-183**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.
- 4.2. Por secretaria remítase a las partes copia de la respuesta dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, referente a la **acción de grupo 2017- 687**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.
- 4.3. Sobre el Oficio ordenado en el expediente 2019-085 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con **la acción de grupo 2019- 1048**; se ordenó redirigir oficio al correo electrónico odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, consolidándose a su vez , los demandantes del proceso 2019-167. Para el efecto la Secretaría del Despacho elaboró oficio 2021- 289 remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha intentado la recolección de la prueba sin que a la fecha haya sido posible su obtención no insistirá el Despacho en la práctica, en su lugar, requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por intermedio de su apoderado indique bajo la gravedad del juramento si ha solicitado la exclusión dentro de las alguna de las acciones de grupo que se adelanta en el país por los hechos señalados en la demanda. Lo anterior para efectos de estudiar la excepción propuesta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advirtiéndole que se trata de una carga impuesta a la parte actora se le indica que de no acatar la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA es decir, la aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

- 4.4. En relación con el oficio 021- 290 que libró en cumplimiento de la orden impartida en el expediente 2019-085 mediante el cual se requiere información relacionado con la **acción de grupo 2019- 195**, deberá estarse a lo ya señalado en el numeral 4.3. con respecto a no insistir en su diligenciamiento y a requerir a la parte interesada para que presente manifestación.

5. Expediente 2019- 140

- 5.1. Sobre el Oficio ordenado en el expediente 2019-085 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera -Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con **la acción de grupo 2019- 1048**; se ordenó redirigir oficio al correo electrónico odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, consolidándose a su vez , los demandantes del proceso 2019-167. Para el efecto, la Secretaría del Despacho elaboró oficio 2021- 289 remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha intentado la recolección de la prueba sin que a la fecha haya sido posible su obtención no insistirá el Despacho en la práctica, en su lugar, requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por intermedio de su apoderado indique bajo la gravedad del juramento si ha solicitado la exclusión dentro de las alguna de las acciones de grupo que se adelanta en el país por los hechos señalados en la demanda. Lo anterior para efectos de estudiar la excepción propuesta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advirtiéndole que se trata de una carga impuesta a la parte actora se le indica que de no acatar la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA es decir, la aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

- 5.2. En relación con el oficio 021- 290 que libró en cumplimiento de la orden impartida en el expediente 2019-085 mediante el cual se requiere información relacionado con la **acción de grupo 2019- 195**, deberá estarse a lo ya señalado en el numeral 5.1. con respecto a no insistir en su diligenciamiento y a requerir a la parte interesada para que presente manifestación.

6. Expediente 2019- 164

- 6.1. Por secretaría remítase a las partes copia de la respuesta dada al oficio No. 021-291 emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño en la que remite información sobre **la acción de grupo No. 2019-183**, para que

dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.

- 6.2. Por secretaría remítase a las partes copia de la respuesta dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, referente a la **acción de grupo 2017- 687**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.
- 6.3. Sobre el Oficio ordenado en el expediente 2019-085 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con **la acción de grupo 2019- 1048**; se ordenó redirigir oficio al correo electrónico odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, consolidándose a su vez, los demandantes del proceso 2019-167. Para el efecto la Secretaría del Despacho elaboró oficio 2021- 289 remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha intentado la recolección de la prueba sin que a la fecha haya sido posible su obtención no insistirá el Despacho en la practica de la misma, en su lugar requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por intermedio de su apoderado indique bajo la gravedad del juramento si ha solicitado la exclusión dentro de las alguna de las acciones de grupo que se adelanta en el país por los hechos señalados en la demanda. Lo anterior para efectos de estudiar la excepción propuesta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

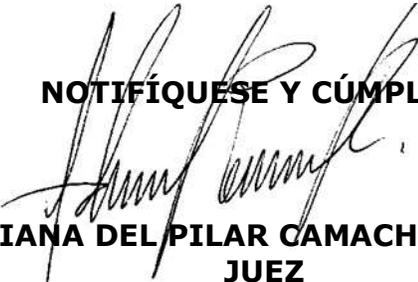
Advirtiéndole que se trata de una carga impuesta a la parte actora se le indica que de no acatar la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA es decir, la aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

- 6.4. En relación con el oficio 021- 290 que libró en cumplimiento de la orden impartida en el expediente 2019-085 mediante el cual se requiere información relacionado con la **acción de grupo 2019- 195**, deberá estarse a lo ya señalado en el numeral 6.3. con respecto a no insistir en su diligenciamiento y a requerir a la parte interesada para que presente manifestación.

7. Por **Secretaría**, tómesese copia o imprimase la presente providencia y agréguese a los expediente Nos. 2019-077, 2019- 085, 2019-095, 2019- 140 y 2019- 167, a efectos de que se conozcan las ordenes aquí emitidas.

8. Vencido el término concedido, ingresar el expediente inmediatamente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

VXCP/JRP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00090 00**
Demandante : SIRLY CATHERINE CONSUEGRA RUIZ
Demandado : COLJUEGOS EICE
Resuelve recurso; no repone auto; se rechaza por
Asunto : improcedente el recurso de apelación, reinicia el termino para alegar.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto el 18 de agosto de 2021, por medio del cual declaró improsperidad de las excepciones denominadas: Indebida escogencia del medio de control y como consecuencia caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de Coljuegos EICE; se negaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de Coljuegos EICE, el día 24 de agosto de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 18 de agosto de 2021, documento que fue remitido a las demás partes del proceso.
4. Así mismo, el apoderado de la parte actora allegó escrito con alegatos de conclusión el 3 de agosto de 2021. (fl. 63)
5. El apoderado de la parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión el 2 de septiembre de 2021. (fl 54)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 19 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 24 de agosto de 2021, fecha en que lo presentó.

El apoderado de Coljuegos EICE en el recurso manifiesta lo siguiente

(...)

Alega el representante judicial de la demandante, que el asunto objeto de demanda se origina en la operación administrativa que de manera continuada ha realizado Coljuegos por la omisión de la notificación formal de la iniciación del trámite sancionatorio que culminó con la sanción impuesta a su poderdante, quien, según

su dicho, sólo tuvo conocimiento de tal actuación hasta el 13 de febrero de 2018, momento en que le fue notificada la Resolución por medio de la cual se resolvió solicitud de Revocatoria Directa elevada por dicho apoderado.

Tesis que fue respaldada por el Despacho, al considerar que: y...) Al respecto es preciso señalar que la demandante pretende la reparación por los daños causados con una operación administrativa del COL JUEGOS EICE, sin que se discuta la legalidad o no de/acto administrativo que dio origen a la operación, alegando que el presunto daño deriva de la operación administrativa consistente en ejecutar un acto administrativo que no le había sido notificado. (...)"

Decisión que respetuosamente no comparte esta apoderada por cuanto en el escrito de la demanda es claro que lo que se discute es precisamente la legalidad del acto administrativo que dio origen a la presunta operación alegada por el apoderado de la señora CONSUEGRA RUIZ, como deviene de los siguientes apartes del capítulo CONSIDERACIONES JURÍDICAS de dicho escrito:

"Desde el inicio, en el procedimiento de la entidad demandada ha sido irregular en razón de llevar adelante unas diligencias sin la logística, manual de funciones, y sobre todo, sin medios garantes de los derechos de los usuarios y de las personas que podrán verse en curso en la afectación de sus derechos. Esta diligencia debió estar acompañada de medios técnicos electrónicos, de funcionarios de la Personal o Defensoría del Pueblo, y/o de la Procuraduría.

Esta omisión desde el inicio del procedimiento trajo como consecuencia una actuación totalmente irregular, que afectó los derechos de mi poderdante al persuadirla de que- firmara como testigo una diligencia, sin estar obligado a ello. Mi poderdante afirma que fue casi obligada a firmar la referida Acta.

Igualmente y en el cúmulo de errores de la entidad demandada, inicia un trámite administrativo tendiente a sancionar a mi poderdante, sin percatarse, que no existe, si quiera prueba sumaria de que ésta fuera propietaria o poseedora de las máquinas sobre las cuales se realizó la inspección y que supuestamente presentaron algún tipo de irregularidad, así, como tampoco la entidad demandada constató que mí poderdante fuera la propietaria del establecimiento del comercio sobre el cual se practicó la diligencia.

Se trata de una actuación totalmente irregular como quiera que en la propia diligencia escritural contenida en el Acta y en el medio filmico, quedó constancia de la condición de testigo de mi poderdante y la salvedad de que no era propietaria ni poseedora ni administradora de las referidas máquinas."

También, se refirió sobre el material probatorio recaudado a lo largo del trámite administrativo, al manifestar:

"La serie de errores administrativos, continuó con el trámite administrativo sancionatorio, en contra de mi poderdante, sin siquiera establecer la existencia legal del establecimiento de comercio y la propiedad del mismo y los posibles administradores."

Y frente al desconocimiento de las actuaciones expedidas por la demandada, dijo:

"Igualmente, la entidad demandada solo hasta el 13 de febrero del 2018, fue que comunicó a mí poderdante los hechos que rodearon la sanción y el procedimiento administrativo sancionatorio, sin notificar formalmente algún acto administrativo anterior."

En concordancia, en el capítulo de hechos solamente refiere actos propios de la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la demandante, con lo cual es evidente que la pretensión principal es atacar la Resolución sancionatoria No. 3923 de 23 de junio de 2015, por medio de la cual se le declaró responsable por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados y se le impuso multa, la que resulta imposible de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque respecto de la misma ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así entonces, la demandante se vio conminada a usar otro medio de control, esto es, Reparación Directa, toda vez que, aunque habiendo sido informada de la iniciación del trámite administrativo durante la visita de control génesis de la sanción, hizo caso omiso y prefirió guardar silencio durante todo trámite sancionatorio como arriba se refirió, sino porque hizo caso omiso al llamado de la administración.

Ahora bien, siguiendo estos lineamientos, se observa que contra el acto administrativo en comento no se configuran los casos enumerados en el artículo 91 del CPACA, razón por la cual no hay lugar a resarcir perjuicios, así lo indicado el Honorable Consejo de Estado, donde se resalta lo siguiente':

"La reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; oii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no, medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido falta que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2, literal i), señala el término de caducidad del medio de control presentado, señalando:

"ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Sombreado fuera del texto original)

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho y que para el caso sub examine la caducidad se contará a partir del día 20 de mayo de 2016, por cuanto mediante radicado No. 20164300152762 fue presentado el escrito denominado "Recurso del auto que libra mandamiento de pago (cobro coactivo No. 20165300140100012E)" con en el cual argumenta el apoderado se tuvo conocimiento del proceso; en consecuencia, se tiene que a la fecha ya han transcurrido más de dos años para la presentación de la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA, aparte resaltado para su conocimiento "o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento(..)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito comedidamente al Despacho se sirva reponer el auto proferido el pasado 18 de agosto de 2021, para que en su lugar se proceda a declarar probada la excepción de INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y, COMO CONSECUENCIA, DE LA CADUCIDAD DEL MISMO propuesta con la contestación de la demanda y, en consecuencia, se declare terminada la presente actuación, de conformidad con el artículo 1012 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en caso contrario, solicito se conceda el recurso de apelación y se ordene el trámite correspondiente."

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

Medio de control de la demanda es Reparación Directa o Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Se observa que el demandante no pretende atacar la Resolución sancionatoria N. 3923 del 23 de junio de 2015, si no que se pretende la reparación por los daños causados con una operación administrativa del COLJUEGOS EICE, sin que se discuta la legalidad del acto administrativo, alegando que el presunto daño deriva de la operación administrativa consistente en que el trámite administrativo sancionatorio no le fue notificado.

Por lo tanto, en el presente asunto el demandante pretende atacar todos los fenómenos jurídicos de una decisión de la administración junto con su ejecución práctica, en tal forma que constituyen en conjunto una sola actuación de la administración, por lo que el asunto a tratar en este asunto es una reparación directa producto de una operación administrativa.

En sentencia 699 de 2019 del Consejo de Estado se señaló:

(...)“De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa . (...) Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este. (...) Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos. (Subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho desprende de los hechos y pretensiones de la demanda que lo que se pretende es la reparación de un daño derivado presuntamente de una operación administrativa consistente en la falta de notificación de una actuación administrativa; en ese sentido este Despacho no comparte los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia, no repondrá el auto del 18 de agosto de 2021.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que el Despacho resolverá el presente asunto conforme al estudio mancomunado de las pruebas debidamente incorporadas en el expediente.

RECURSO DE APELACION

Con la expedición de la ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021 se modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que eliminó la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones previas, dicha norma que solo es aplicable a los recursos interpuestos con posterioridad a su entrada vigencia, como en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular, el artículo 86 de la ley 2080 de 2021 dispuso:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, se deberá declarar la improcedencia del mismo.

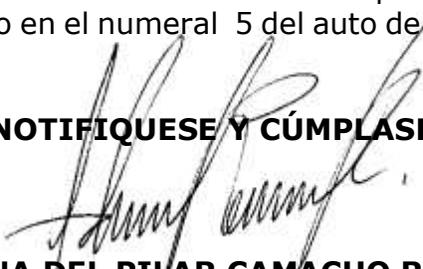
Por otro lado, debe indicarse que al haberse interpuesto recurso de reposición, los términos para alegar de conclusión no corrieron; entonces ejecutoriado el presente auto, iníciase el conteo para que las partes aleguen de conclusión conforme lo ordenado en el numeral 5º del auto de 18 de agosto de 2021(fl. 45)

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. NO REPONE** auto del 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación por las consideraciones previamente expuestas.
- 3.** Ejecutoriado el presente auto iníciase el conteo para alegar de conclusión de conformidad a lo ordenado en el numeral 5 del auto de 18 de agosto de 2021(fl. 45)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR/vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00357 00**
Demandante : Marco Antonio Fandiño Merchán – Nelcy Calderón
Calderón
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Asunto : Se requiere

1. En auto de fecha 26 de enero de 2022, se ordenó elaborar y tramitar oficios dirigidos al Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio Funza –Cundinamarca y Jefe de la Sección de Recursos Humanos del BATALLON DE INFANTERIA No. 38 “Miguel Antonio Caro” de la ciudad de Facatativá – C/marca, para lo cual se le impuso la carga a la parte demandante.

No obstante a la fecha no se ha llegado constancias de trámite de los citados oficios, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en auto, so pena de imponer sanción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00076-00
Demandante : ANGEL ALONSO OLARTE
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE
MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
Asunto : Reconoce personería jurídica; Requiere apoderado-
concede término; resuelve solicitud.

ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Alonso Olarte, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UMV, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019, donde resultó lesionado el señor ANGEL ALONSO OLARTE por un accidente cuando se movilizaba por la carrera 30 con calle 69, sentido norte sur, mientras conducía la moto de placas SYV-89E.
2. Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 3)
3. El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos 4, 5 y 6)
4. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANGEL ALONSO OLARTE en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV como consta en Archivo 7.
5. El 01 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2021.
7. El 04 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda, presentando excepciones y allegó poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA como consta en Archivo 10.

El Despacho evidencia que el apoderado cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, pero no corrió traslado a la parte actora. En aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requiere al apoderado de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV**, para que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el día 04 de noviembre de 2021 junto con todos sus anexos al correo marthainesesepitiajuridico2@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

8. El día 10 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene incluir a la sociedad GISAICO S.A y el consorcio WSP-CCC. (Archivo 11)

9. El día 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene incluir a la sociedad GISAICO S.A (Archivo 12)

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que la apoderada de la parte demandante, en el primer memorial solicita se incluya a la sociedad GISAICO S.A y al consorcio WSP-CCC y, en el segundo , que se incluya a la sociedad GISAICO S.A, pero no manifiesta la calidad que se deben incluir, tampoco aporta prueba sumaria de la calidad en la que actuarían, ni prueba de existencia y representación legal.

Por lo anterior, el Despacho no da trámite a la solicitud realizada por la parte demandante los días 10 y 11 de noviembre de 2021.

10. Los días 10 y 11 de noviembre de 2021, se allegó poder por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA, sin anexos (Archivos 13 y 14)

11. El 12 de noviembre de 2021, se allegó contestación de demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en la que presentó excepciones y nuevamente allegó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA. (Archivo 15) y efectuó llamamiento en garantía a ASEGURADORAS SBS SEGUROS COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS y SEGUROS COLPATRIA. El apoderado corrió traslado a las partes y las llamadas en garantía.

Dentro del término de traslado la parte demandante no se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

12. El día 16 de noviembre de 2021, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, nuevamente remitió contestación de la demanda con archivo

comprimido. (Archivos 18 y 19)

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Se reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

3. Dentro del término de traslado la parte demandante no se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, para que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el día 04 de noviembre de 2021 junto con todos sus anexos al correo marthainesepitiajuridico2@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

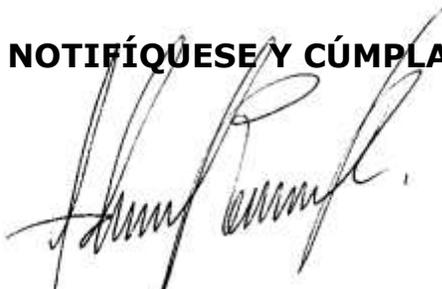
Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

5. El Despacho no da trámite a la solicitud realizada por la parte demandante los días 10 y 11 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00076-00
Demandante : ANGEL ALONSO OLARTE
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
Asunto : Admite llamamiento de garantía efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a SBS Seguros

ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Alonso Olarte, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UMV, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019, donde resultó lesionado el señor ANGEL ALONSO OLARTE por un accidente cuando se movilizaba por la carrera 30 con calle 69, sentido norte sur mientras conducía la moto de placas SYV-89E.
2. Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, para que fueron subsanados los defectos encontrados (Archivo 3)
3. El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos 4, 5 y 6)
4. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANGEL ALONSO OLARTE en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV como consta en Archivo 7.
5. El 01 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2021.
7. El 04 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda, presentando excepciones y allegó poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA como consta en Archivo 10.
8. El 12 de noviembre de 2021, se allegó contestación de demanda por parte

del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, presentó excepciones y nuevamente alegó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA. (Archivo 15) y efectuó llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SBS SEGUROS**, corriendo el traslado correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)II. HECHOS.

HECHO 1. El señor Ángel Alonso Olarte interpuso demanda de Reparación Directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano, en virtud a que, según su relato, el día 15 de mayo de 2019, como consecuencia de una malformación de la malla vial en la Avenida Ciudad de Cali con calle 69 sentido norte sur, de la ciudad de Bogotá, sufrió un accidente que le ocasionó lesiones.

HECHO 2. Que dicho accidente, en el que señor Ángel Alonso Olarte se vio afectado, fue el causante de los perjuicios reclamados.

HECHO 3: Que la demanda de reparación directa fue radicada en el juzgado 37 administrativo y le correspondió el número de proceso 2021 - 0007600

HECHO 4: Que el IDU, constituyó póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Número 1001496 con la sociedad aseguradora SBS SEGUROS Nit: 860.037.707-9, incluidas sus modificaciones y adicionales, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y que en dicha póliza son coaseguradoras, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Nit 860.026.518-6, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit 891.700.037-9 Y SEGUROS COLPATRIA Nit 860.002.184-6

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496
- Certificado de Cámara de comercio de SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 tiene las siguientes vigencias: 20 de octubre de

2018 hasta el 22 de octubre de 2019, con un coaseguro del 40%, el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

El objeto del seguro es:

(...)“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, con una vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, con un coaseguro del 40%, el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 15 de mayo de 2019.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con las póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS, con un seguro del 40%.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

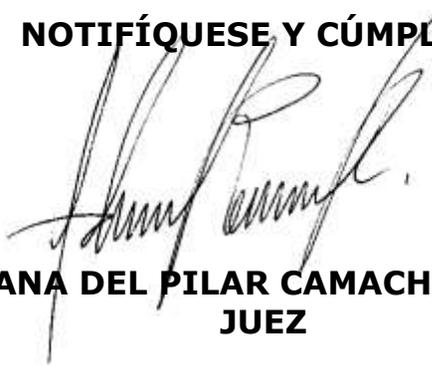
1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a **SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00076-00
Demandante : ANGEL ALONSO OLARTE
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
Asunto : Admite llamamiento de garantía efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A

ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Alonso Olarte, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UMV, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019, donde resultó lesionado el señor ANGEL ALONSO OLARTE por un accidente cuando se movilizaba por la carrera 30 con calle 69, sentido norte sur mientras conducía la moto de placas SYV-89E.
2. Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, para que fueron subsanados los defectos encontrados (Archivo 3)
3. El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos 4, 5 y 6)
4. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANGEL ALONSO OLARTE en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV como consta en Archivo 7.
5. El 01 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2021.
7. El 04 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda, presentando excepciones y allegó poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA como consta en Archivo 10.

8. El 12 de noviembre de 2021, se allegó contestación de demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, presentó excepciones y nuevamente allegó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA. (Archivo 15) y efectuó llamamiento en garantía a la aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA**, corriendo traslado a la llamada.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)II. HECHOS.

HECHO 1. El señor Ángel Alonso Olarte interpuso demanda de Reparación Directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano, en virtud a que, según su relato, el día 15 de mayo de 2019, como consecuencia de una malformación de la malla vial en la Avenida Ciudad de Cali con calle 69 sentido norte sur, de la ciudad de Bogotá, sufrió un accidente que le ocasionó lesiones.

HECHO 2. Que dicho accidente, en el que señor Ángel Alonso Olarte se vio afectado, fue el causante de los perjuicios reclamados.

HECHO 3: Que la demanda de reparación directa fue radicada en el juzgado 37 administrativo y le correspondió el número de proceso 2021 - 0007600

HECHO 4: Que el IDU, constituyó póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Número 1001496 con la sociedad aseguradora SBS SEGUROS Nit: 860.037.707-9, incluidas sus modificaciones y adicionales, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y que en dicha póliza son coaseguradoras, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Nit 860.026.518-6, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit 891.700.037-9 Y SEGUROS COLPATRIA Nit 860.002.184-6

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496

-Certificado de Cámara de comercio de Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 tiene las siguientes vigencias: 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, con un coaseguro del 30%, el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

El objeto del seguro es:

(...)“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, con una vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, con un coaseguro del 30%, el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 15 de mayo de 2019.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A, con un seguro del 30%.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

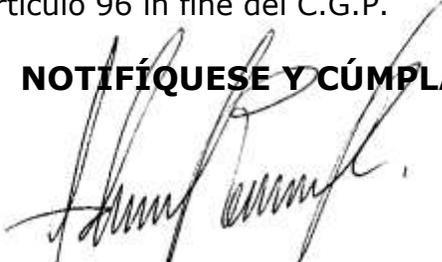
1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a **Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00076-00
Demandante : ANGEL ALONSO OLARTE
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
Asunto : Admite llamamiento de garantía efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Alonso Olarte, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UMV, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019, donde resultó lesionado el señor ANGEL ALONSO OLARTE por un accidente cuando se movilizaba por la carrera 30 con calle 69, sentido norte sur mientras conducía la moto de placas SYV-89E.
2. Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, para que fueron subsanados los defectos encontrados (Archivo 3)
3. El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos 4, 5 y 6)
4. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANGEL ALONSO OLARTE en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV como consta en Archivo 7.
5. El 01 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2021.
7. El 04 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda, presentando excepciones y allegó poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA como consta en Archivo 10.

8. El 12 de noviembre de 2021, se allegó contestación de demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, presentó excepciones y nuevamente allegó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA. (Archivo 15) y efectuó llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS, SEGUROS, corriendo traslado a las partes y las llamadas en garantía.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)II. HECHOS.

HECHO 1. El señor Ángel Alonso Olarte interpuso demanda de Reparación Directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano, en virtud a que, según su relato, el día 15 de mayo de 2019, como consecuencia de una malformación de la malla vial en la Avenida Ciudad de Cali con calle 69 sentido norte sur, de la ciudad de Bogotá, sufrió un accidente que le ocasionó lesiones.

HECHO 2. Que dicho accidente, en el que señor Ángel Alonso Olarte se vio afectado, fue el causante de los perjuicios reclamados.

HECHO 3: Que la demanda de reparación directa fue radicada en el juzgado 37 administrativo y le correspondió el número de proceso 2021 - 0007600

HECHO 4: Que el IDU, constituyó póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Número 1001496 con la sociedad aseguradora SBS SEGUROS Nit: 860.037.707-9, incluidas sus modificaciones y adicionales, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y que en dicha póliza son coaseguradoras, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Nit 860.026.518-6, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit 891.700.037-9 Y SEGUROS COLPATRIA Nit 860.002.184-6

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496

-Certificado de Cámara de comercio de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 tiene las siguientes vigencias: 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, con un coaseguro del 15%, el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

El objeto del seguro es:

(...)“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, con una vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, con un coaseguro del 15%, el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 15 de mayo de 2019.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, con un aseguro del 15%.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

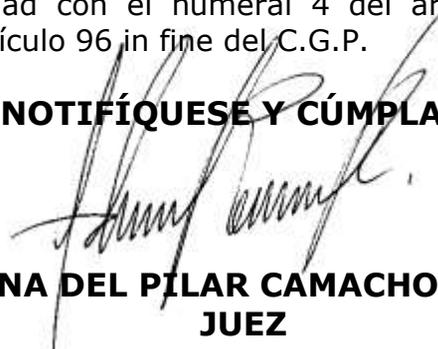
1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00076-00
Demandante : ANGEL ALONSO OLARTE
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
Asunto : Admite llamamiento de garantía efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a Axa Colpatria Seguros S.A

ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Alonso Olarte, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL - UMV, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019, donde resultó lesionado el señor ANGEL ALONSO OLARTE por un accidente cuando se movilizaba por la carrera 30 con calle 69, sentido norte sur mientras conducía la moto de placas SYV-89E.
2. Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, para que fueron subsanados los defectos encontrados (Archivo 3)
3. El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos 4, 5 y 6)
4. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANGEL ALONSO OLARTE en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV como consta en Archivo 7.
5. El 01 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2021.
7. El 04 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda, presentando excepciones y allegó poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA como consta en Archivo 10.
8. El 12 de noviembre de 2021, se allegó contestación de demanda por parte

del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, presentó excepciones y nuevamente allegó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA. (Archivo 15) y efectuó llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS COLPATRIA. Corriendo traslado a las partes y las llamadas en garantía.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)II. HECHOS.

HECHO 1. El señor Ángel Alonso Olarte interpuso demanda de Reparación Directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano, en virtud a que, según su relato, el día 15 de mayo de 2019, como consecuencia de una malformación de la malla vial en la Avenida Ciudad de Cali con calle 69 sentido norte sur, de la ciudad de Bogotá, sufrió un accidente que le ocasionó lesiones.

HECHO 2. Que dicho accidente, en el que señor Ángel Alonso Olarte se vio afectado, fue el causante de los perjuicios reclamados.

HECHO 3: Que la demanda de reparación directa fue radicada en el juzgado 37 administrativo y le correspondió el número de proceso 2021 - 0007600

HECHO 4: Que el IDU, constituyó póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Número 1001496 con la sociedad aseguradora SBS SEGUROS Nit: 860.037.707-9, incluidas sus modificaciones y adicionales, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y que en dicha póliza son coaseguradoras, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Nit 860.026.518-6, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit 891.700.037-9 Y SEGUROS COLPATRIA Nit 860.002.184-6

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496
- Certificado de Cámara de comercio de Axa Colpatría Seguros S.A

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 tiene las siguientes vigencias: 20 de octubre de

2018 hasta el 22 de octubre de 2019, con un coaseguro del 15%, el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

El objeto del seguro es:

(...)“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, con una vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, con un coaseguro del 15%, el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 15 de mayo de 2019.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a Axa Colpatría Seguros S.A, con un aseguro del 15%.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a **Axa Colpatría Seguros S.A**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **Axa Colpatría Seguros S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a Axa Colpatría Seguros S.A, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 5

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00226-00**
Ejecutante : (Edilberto Amaya Amaya) ASDRALDO PARADA
RAVELOSAS
Ejecutado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Corre traslado al ejecutado sobre el desistimiento de las
pretensiones de demanda

1. El 03 de agosto de 2021, la apoderada del señor ASDRALDO PARADA RAVELOSAS, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación en razón a la facultad de cobrar el 35% de honorarios para el abogado por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 17 de marzo de 2017, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro de la reparación directa 2012-0229.

2. Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

3. Mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se decretó medida cautelar.

4. El auto que libró mandamiento de pago se notificó el día 02 de diciembre de 2021.

5. El 13 de enero de 2022, por medio de apoderado la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda.

6. El día 11 de febrero de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicita retiro de demanda y desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

(...)“ CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, abogada en ejercicio, con domicilio profesional en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.334.782 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 126.708 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia; a ustedes, muy respetuosamente, por medio del presente escrito manifiesto que retiro la demanda dentro del presente proceso, atendiendo que desisto de las pretensiones formuladas en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, como quiera que actualmente mi poderdante tramita la cesión de los derechos de crédito que aquí se cobren directamente ante la entidad deudora y dado a que si bien se decretaron las medidas cautelares, las mismas no se han practicado, por lo que adicionalmente y de la manera más respetuosa solicito que la parte demandante no sea condenada en costa”

Frente al desistimiento de pretensiones, el artículo 314 y 316 del CGP, establecen:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

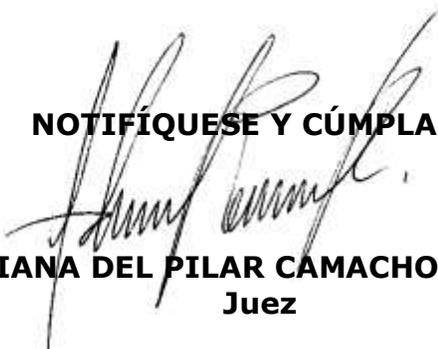
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte ejecutante, **se ordenará correr traslado al ejecutado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia**, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna, se entenderá que no hay objeción sobre el retiro de la demanda y deberá ingresar el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00322-00
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Ejecutado : Norma Constanza Ramírez de Quiñonez
Asunto : Previo a decidir sobre librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Instituto de Desarrollo Urbano IDU interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la señora Norma Constanza Ramírez de Quiñonez, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuestas en sentencias de primera instancia por este Despacho el 20 de junio de 2019 y de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" el día 10 de junio de 2021 dentro de la reparación directa 2012-209.

La demanda se radicó el 17 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)“De conformidad con los hechos procesales anteriormente descritos y fundados en la normatividad señalada, solicito a su Despacho proferir mandamiento ejecutivo en los términos de los artículos 430 y 431 del GGP, ordenando a la ahora demandada NORMA CONSTANZA RAMÍREZ DE QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía # 38.233.430 pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.211.368) al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice”

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudir para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho de fecha 20 de junio de 2019.
- 2. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" de fecha 10 de junio de 2021.
- 3.** Liquidación de costas incluidas las agencias en derecho de fecha 25 de agosto de 2021.
- 4.** Auto que aprueba la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho de fecha 15 de septiembre de 2021, que fue notificado en estado del 26 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de primera, segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas incluidas agencias en derecho, el Despacho observa que el auto que aprobó la liquidación de costas presenta un error de transcripción generándole más liquidación de costas al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, **por lo que previo a decidir** sobre el mandamiento de pago de costas en este proceso, el Despacho tramitará la corrección a que haya lugar en el auto del 15 de septiembre de 2021 dentro del proceso de reparación directa 2012-209.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia